

**CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-012-2010
RESOLUCIÓN CUO-012-239-VII-2010**

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria N° CUO-012-2010, de fecha 28 de julio de 2010, con fundamento en los artículos 24 y 26, numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades, resolvió aprobar el siguiente Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL MARITIMA DEL CARIBE (UMC)**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Consejo Universitario es la Autoridad Suprema de la Universidad, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, quien lo presidirá, de los Vicerrectores y el Secretario General, conforme a sus respectivas atribuciones.

Estará integrado por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, los Directores, cinco representantes de los Profesores, tres representantes de los estudiantes, un representante de los egresados y un delegado del Ministerio de Educación Superior.

Parágrafo Primero: Un representante de la Consultoría Jurídica de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, asistirá a las sesiones del Consejo Universitario, sin que por ello sea considerado miembro integrante del mismo, tendrá voz sin voto, en los asuntos que les sean consultados o cuando se estime que sea necesaria su inmediata orientación profesional.

Parágrafo Segundo: Previa aprobación del Consejo Universitario y cuando así lo requiera la naturaleza de la materia a tratarse, podrá requerirse la presencia en las sesiones del Consejo Universitario de los funcionarios de los organismos de apoyo, que se juzgue conveniente, para informar sobre materias específicas de su competencia, sin que por ello, pueda quedarse en la toma de decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando la oportunidad para sesionar ordinariamente fuere en día feriado, o la misma deba suspenderse por cualquier causa, se convocará nuevamente y está tendrá el carácter de ordinaria.

Artículo 2.- Las atribuciones del Consejo Universitario son las señaladas en la vigente Ley de Universidades.

Artículo 3.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien en el ejercicio de la presidencia de dicho Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones a todos los miembros del Consejo Universitario.
- b) Abrir y clausurar las sesiones.
- c) Requerir de los miembros del Consejo para que asistan puntualmente a las sesiones.
- d) Ejercer la dirección de debates en las reuniones del Consejo.
- e) Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario.

Parágrafo Único: La ausencia del Rector en las reuniones del Consejo será suplida por el Vicerrector Académico.

Artículo 4.- El Secretario General de la Universidad será el Secretario del Consejo Universitario y, será asistido para dichas funciones por el Coordinador de Asuntos Secretariales de la Universidad.

Artículo 5.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Universitario:

- a) Elaborar, de acuerdo con el Rector, el Orden del día de las sesiones.
- b) Colaborar con el Rector en la dirección del debate.
- c) Distribuir entre los miembros del Consejo, con suficiente antelación, toda la información necesaria para las deliberaciones.
- a) Publicar las Actas, Resoluciones, Acuerdos y Reglamentos que apruebe el Consejo Universitario, mediante Gaceta Universitaria y a través de la página web de la Universidad.
- b) Expedir la correspondencia del Consejo Universitario.
- c) Llevar los Libros, archivos y actas del Consejo Universitario.
- d) Las demás que fijen la Ley y los Reglamentos.

Artículo 6.- El Consejo Universitario sesionará ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros. El quórum para las sesiones será por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos.

Parágrafo Primero: Cuando no se agote el orden del día y con la anuencia del Consejo, la sesión podrá continuar en otro día antes de la próxima sesión ordinaria. En este caso se seguirá el orden previamente aprobado.

Parágrafo Segundo: En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales ha sido convocado el Consejo, así como aquéllas materias conexas, a juicio del mismo.

Artículo 7.- La asistencia a las sesiones del Consejo Universitario es obligatoria para todos sus miembros integrantes. Sólo por causa debidamente justificada y participada al Consejo, podrá relevarse a los miembros de esa obligación.

TITULO II CAPITULO I

DEL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES

Artículo 8.- El Orden del Día para cada sesión ordinaria del Consejo, será distribuido entre los miembros del Cuerpo con dos (2) días hábiles de antelación a la sesión.

El Orden del Día de las reuniones extraordinarias se hará conocer al momento de la convocatoria, aunque el material de discusión puede ser entregado en el mismo momento de la reunión.

Artículo 9.- En el Orden del Día figurarán los siguientes puntos:

- 1) Consideración y distribución del resumen de las Actas de las sesiones anteriores.
- 2) Agenda del día.

Artículo 10.- La materia sobre la cual hubiere de conocer el Consejo Universitario, deberá presentarse por escrito razonado al Secretario General con su respectivo anexo en digital, donde se evidenciará una copia fiel y exacta al documento físico con sus respectivas firmas, incluyendo la disponibilidad presupuestaria aprobada, baremo, o cualquier otro que amerita el caso, para su posterior envío a cada miembro del Consejo con cinco (5) días continuos de anticipación, por lo menos a la fecha de la próxima reunión.

Parágrafo Único: La materia que fuese calificada Moción de urgencia por el Rector, o a solicitud de alguno de los miembros del Consejo, deberá presentarse por escrito hasta con veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. En este caso y como moción previa, el Rector informará sobre el particular en el respectivo punto del orden del día y someterá a votación la urgencia de la materia que, en caso de ser aprobada por mayoría absoluta, se someterá a la consideración del Cuerpo.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo, tienen el derecho de verificar con antelación a la Sesión del Consejo la información digitalizada de la agenda, para así, poder oponer objeciones que estén fundamentadas con evidencias que la soporten de forma clara y objetiva.

Parágrafo Único: La materia que se distribuya a los miembros del Consejo Universitario, es sólo para su conocimiento y por ninguna razón podrá utilizarla para otros fines sin autorización del Consejo.

Artículo 12.- El Orden del Día establecido no podrá ser modificado en el transcurso de la reunión, a menos que tal modificación se justifique y sea aprobada por mayoría absoluta.

Artículo 13.- Cuando el Presidente del Cuerpo tenga que separarse de la reunión sin haberse agotado aún el orden del día, la deliberación sobre los asuntos pendientes continuará bajo la presidencia del Vicerrector Académico.

CAPITULO II DE LAS SESIONES

Artículo 14.- Toda sesión del Consejo Universitario comenzará con la consideración y las actas de las sesiones anteriores. Luego se dará lectura a la Agenda del día:

- 1) Agenda del día.
 - a) Informe de las Autoridades Rectorales.
 - b) Informes del Consejo Académico.
 - c) Informes de las Comisiones de Trabajo.
 - d) Informes solicitados a las Direcciones y Dependencias.
 - e) Asuntos diferidos.
 - f) Oficios, solicitudes y representaciones dirigidas al Consejo.

- 2) Mociones de Urgencia.

Artículo 15.- El quórum para las sesiones del Consejo, será por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo, pero si a la hora señalada para la sesión no hubiere quórum, se espera que transcurran treinta minutos, después de los cuales se suspenderá la sesión, la cual se efectuará en la oportunidad correspondiente a la próxima sesión.

Parágrafo Primero: Una vez comprobada la existencia del quórum reglamentario, el Secretario informará al Rector para que declare formalmente abierta la sesión.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de sesiones extraordinarias que no puedan realizarse por falta de quórum, el Rector procederá a ordenar una nueva convocatoria.

Parágrafo Tercero: Una vez iniciada la sesión del Consejo, podrán ausentarse los Consejeros presentes, previa participación a los demás miembros. Se dejará constancia en el acta de los motivos de la desincorporación.

Artículo 16.- Las deliberaciones del Consejo versarán exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día.

Artículo 17.- El Consejo Universitario no conocerá de ninguna solicitud que no haya sido tramitada por los canales regulares, Consejo Académico o que pertenezca a la competencia de otra Dependencia, ni el Cuerpo deliberará sobre aquéllas materias que no hayan sido conocidas previamente por los Organismos a los que, según disposiciones legales les compete en primer término su consideración y decisión. En consecuencia, la Coordinación de Asuntos Secretariales del Consejo Universitario, no dará curso a ninguna materia que no cumpla con los requisitos a que se hace referencia en este artículo.

Parágrafo Único: Tampoco dará curso a aquéllas materias planteadas al Consejo cuando al miembro a quien le corresponda la materia, no esté presente.

Artículo 18.- Mientras el Consejo considere un asunto, no podrá tratarse acerca de otra materia, a menos que sea calificada de carácter urgente, por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 19.- El derecho de palabra de los miembros del Consejo se concederá según el orden en que se haya solicitado. Cuando dos o más miembros la pidan al mismo tiempo, se dará preferencia en el Orden al que esté más a la derecha del Rector, pero si entre ellos hubiera alguno que no hubiere hecho uso de la palabra, se le dará preferencia.

Artículo 20.- Ningún miembro podrá intervenir más de dos veces sobre cada moción que se considere, pero el autor de una proposición podrá hacerlo por tercera vez para aclarar aquellos puntos que considere no están suficientemente explícitos en su proposición o que hayan sido desfigurados en sus conceptos. En todo caso, las deliberaciones del Consejo y las intervenciones de sus miembros serán concretas.

Artículo 21.- El derecho de palabra en la primera intervención tendrá una duración máxima de cinco (5) minutos, salvo que el Cuerpo decida lo contrario y conceda de manera general o para un caso concreto justificado, un lapso mayor para la exposición o las exposiciones relativas al tema que se discute. En la segunda intervención y en la tercera, si la hubiere el derecho de palabra tendrá una duración de tres minutos, salvo que el Cuerpo decida lo contrario.

Artículo 22.- Cuando la Presidencia del Consejo o el propio Cuerpo consideren que la materia ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate con los miembros anotados para hacer uso de la palabra. En todo caso, la Presidencia, por propia iniciativa o a proposición de uno de los miembros del Cuerpo, puede consultar a éste si considera o no suficientemente debatida la materia. En caso de respuesta afirmativa, adoptada por la mayoría absoluta de los presentes, se dará por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo que intervengan en cualquier asunto que sea considerado por el Cuerpo deberán votar sobre el punto de discusión.

Artículo 23.- Toda proposición antes de ser sometida a votación deberá ser presentada por escrito al Presidente del Consejo Universitario, quien le dará lectura, y para ser considerada por el Cuerpo deberá ser apoyada por alguno de sus miembros.

Esta disposición rige también para las modificaciones que se sugieran a las proposiciones en mesa.

Artículo 24.- Toda proposición para ser discutida, deberá haber sido apoyada, y una vez admitida a discusión solo podrá ser retirada o diferida por el proponente si así lo considere conveniente.

Artículo 25.- Cuando por razones de contingencia sea imposible reunir a los miembros del Consejo Universitario, la sesión podrá celebrarse válidamente mediante consulta a cada Consejero a través de

medios electrónicos. Sin embargo, deberán cumplirse las normas establecidas en este reglamento relativas a la oportunidad y presentación de las propuestas y sus respectivos anexos.

Parágrafo Primero: La calificación de la existencia de la situación de contingencia la hará el Presidente del Consejo Universitario.

Parágrafo Segundo: Una vez celebrada la sesión mediante consulta a cada Consejero a través de medios electrónicos, en el próximo Consejo Universitario Presencial, se procederá a firmar las propuestas, para dejar constancia de la aprobación del punto o puntos aprobados si fuese el caso.

Artículo 26.- En las sesiones del Consejo Universitario los miembros Principales y Suplentes tendrán voz y voto. Estos últimos tendrán éste derecho cuando estén supliendo al principal que les corresponda conforme al acta electoral.

CAPITULO III DE LAS MOCIONES

Artículo 27.- Estando en consideración un asunto, la discusión podrá ser interrumpida sólo por una moción previa.

Son mociones previas las siguientes:

- 1) **De orden:** aquéllas hechas para pedir que se mantengan en la sesión el orden preestablecido y se ordene la discusión.
- 2) **De información:** aquéllas en las cuales se aporta algún dato o detalle que contribuya a esclarecer el problema planteado.
- 3) **De diferimiento:** aquélla que se hace para diferir por tiempo determinado el asunto tratado.
- 4) **De pase a comisión:** aquella por la cual se propone pasar a una comisión, para un nuevo estudio sobre la materia tratada.
- 5) De declararse el Cuerpo **en Comisión General:** para discutir el asunto en forma exhaustiva e ilimitada.
- 6) **De discusión suficiente:** cuando el asunto en mesa ha sido discutido suficientemente. En este caso el Rector lo someterá a votación del Cuerpo el cual decidirá sin discusión. En caso de surgir diferencias de criterio sobre la calificación de la moción entre el proponente y el presidente del Consejo, el Cuerpo decidirá.

Parágrafo Único: Formulada algunas de las mociones previas, contempladas en este artículo, el rector la someterá a votación sin debate. Tal decisión no obsta para que los anotados en el derecho de palabra puedan hacer uso de ella en los casos de las mociones de diferimiento y cierre del debate.

CAPITULO IV DE LAS MOCIONES DE URGENCIA

Artículo 28.- Se entiende por moción de urgencia aquellos asuntos que aún sin formar parte de la agenda, son calificados como de impostergable consideración que requieren de su discusión en forma inmediata.

Parágrafo Único: No podrán considerarse como mociones de urgencia las solicitudes o representaciones sobre nombramientos o designaciones del personal docente o de Investigación o cualquier otro asunto que tenga incidencia presupuestaria y/o financiera.

Artículo 29.- Las mociones de urgencia deberán ser calificadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en el Consejo. Si la moción fuere calificada como tal será incluida como punto

autónomo en la Agenda del Consejo y será considerada en tal oportunidad. Si la misma fuere negada, se incluirá en la Agenda de la próxima sesión.

Artículo 30.- Las mociones de urgencia quedan limitadas a un número no mayor de tres (3) por sesión, considerando las peticiones en razón de la urgencia de los casos planteados.

CAPITULO V DEL DERECHO DE PALABRA DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 31.- Se entiende por Derecho de Palabra, el acto inmediato en el cual integrantes de la Comunidad Universitaria o extra universitaria, no miembros del Consejo Universitario expresan ante el Cuerpo una situación particular de carácter institucional que por considerarla de tal importancia y gravedad debe ser conocida de inmediato por el superior del organismo.

Artículo 32.- El Derecho de Palabra debe ser solicitado por escrito y en forma motivada ante la Coordinación de Asuntos Secretariales del Consejo Universitario por la persona que ostente legítimamente la representación del sector que la plantee, con una antelación de tres (3) días hábiles, por lo menos, a la sesión del Consejo.

Artículo 33.- Los Derechos de Palabra quedan limitados a un número de dos (2) por sesión y los mismos se concederán atendiendo a la fecha de solicitud ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 34.- Los Derechos de Palabra deben ser acordados por el Consejo y serán sometidos a su consideración, quien deberá aprobarlos con la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que el derecho de palabra sea negado, la exposición motivada del solicitante será incluida en la Agenda del mismo para la próxima sesión. En caso de aprobarse la moción, el uso del derecho se hará al finalizar el informe del secretario.

Artículo 35.- El Derecho de Palabra tendrá una duración máxima de diez (10) minutos, tiempo en el cual el exponente deberá concluir el punto de información que conforma su petitorio.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 36.- En caso de infracción al orden parlamentario el Rector llamará al orden al miembro que incurra en la infracción. De no acatarse su disposición o en caso de reincidencia por el mismo orador se le suspenderá el derecho de palabra. De esta decisión se puede apelar al Consejo quien decidirá sin discusión.

CAPITULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 37.- Las proposiciones deberán ser redactadas de acuerdo a lo solicitado en el orden del día por el Consejero que las presenta.

Artículo 38.- Las votaciones se realizarán levantando la mano en señal afirmativa, salvo que el cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 39.- Se entiende por mayoría Absoluta, la mitad más uno, por lo menos, de los miembros del Consejo cuando éste sea par; y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior de los miembros presentes.

Artículo 40.- Las proposiciones deberán ser votadas en orden inverso a aquél en que fueron presentadas. Las proposiciones deberán ser votadas primero con sus modificaciones. Estas en caso de resultado negativo, serán suprimidas en votaciones sucesivas y en orden inverso al que fueron presentadas, hasta que se obtenga una votación favorable, o sea, negada la proposición inicial, lo cual constará en Acta.

Artículo 41.- De resultar empatada una votación, se abrirá de nuevo el debate; en caso de resultar nuevo empate se aplicará lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Universidades.

Artículo 42.- Cuando algún miembro pida que se rectifique la votación, por creerla dudosa o por haber votado equivocadamente, el Rector lo dispondrá así, y entonces se repetirá la votación por una sola vez.

Artículo 43.- El miembro del Consejo que esté en desacuerdo con una decisión de este organismo, puede salvar su voto por escrito y solicitar que conste en el acta respectiva. El interesado podrá exigir así mismo que su voto salvado se haga público, si lo creyere necesario, pero a sus expensas, salvo que el Consejo lo exonere. Cuando el Consejo acuerde hacer del conocimiento público sus Resoluciones se dejará constancia de los votos salvados.

Parágrafo Único: Para que un voto salvado pueda constar en Acta, el interesado deberá consignarlo por escrito ante el Secretario en la misma reunión o en la Secretaría del Consejo Universitario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la sesión, de no consignarlo por escrito se entenderá como negado. El voto salvado, será leído por el Presidente del Consejo en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Cuerpo.

Artículo 44.- Podrán también los miembros del Consejo pedir que se haga constar en el Acta su voto negativo, aún cuando no haya hecho uso de la palabra durante el curso de la discusión.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS

Artículo 45.- De las sesiones del Consejo Universitario se levantará Acta que deberá insertarse en la carpeta de Actas del Consejo Universitario.

Artículo 46.- Las Actas elaboradas por la Secretaría del Consejo serán sometidas en la sesión correspondiente a la aprobación del Cuerpo. En las Actas deberá constar por lo menos: lugar, día, hora de la sesión y carácter de la misma, los miembros presentes, los asuntos sometidos a la consideración del Consejo y las decisiones adoptadas, por mayoría absoluta o por unanimidad, así como la constancia de los votos negativos o salvados.

Artículo 47.- Las deliberaciones del Consejo Universitario y las intervenciones de sus miembros serán específicas y concretas, las cuales quedarán registradas en las grabaciones del mismo. Una síntesis de lo ocurrido en cada sesión constará en las actas.

Parágrafo Primero: Las desgrabaciones de los Consejos solo podrán ser escuchas, en la Coordinación de Asuntos Secretariales, por algún Miembro del Cuerpo y bajo la supervisión de la Coordinadora o su Asistente si fuese el caso, si existieren dudas o diferencias con lo plasmado en las Actas.

Parágrafo Segundo: Las Actas permanecerán en la Coordinación de Asuntos Secretariales y por ningún caso serán expedidas copias de las mismas sin previa aprobación del Consejo Universitario, así como de las propuestas firmadas por los Consejeros.

CAPITULO IX DEL LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 48.- Se entiende por levantamiento de sanción, el acto por el cual, el Consejo Universitario, a proposición de cualquiera de sus miembros, con apoyo reglamentario y mediante votación favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, revoca determinada decisión que se haya tomado con antelación, conforme al orden normal del Régimen de Debates.

Artículo 49.- Una vez decidido el levantamiento de sanción, el acto objeto del mismo se votará nuevamente. Al efecto se seguirá el Régimen Ordinario de debates.

Artículo 50.- No se exigirá el levantamiento de sanción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de enmienda parcial introducida a un proyecto de Reglamento o de Resolución que modifique el texto respectivo.
- b) Cuando se trate de modificación a decisiones referentes al desarrollo de un debate, siempre y cuando en el mismo se haya tomado decisión alguna.
- c) Cuando así se estipule en las leyes o reglamentos.

Parágrafo Único: A los fines de calificar el punto C) de este artículo se hará por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

TITULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 51. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Universitario designará las Comisiones que creyere convenientes. Existirán las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) Comisión de Relaciones Inter-institucionales, presidida por el Rector.
- b) Comisión de Asuntos Académicos, presidida por el Vicerrector Académico.
- c) Comisión de Asuntos Administrativos, presidida por el Vicerrector Administrativo.
- d) Comisión de Asuntos Secretariales, presidida por el Secretario General.

Parágrafo Único: Los miembros restantes que integren las respectivas Comisiones podrán ser elegidos de dentro o fuera del seno del Consejo.

Artículo 52.- Las Comisiones podrán proponer al Consejo Universitario el nombramiento de las Sub-Comisiones que juzguen pertinentes, y cuyos miembros podrán ser también de dentro o de fuera del seno del mismo.

Parágrafo Único: Toda Sub-Comisión tendrá un Coordinador que será designado por el presidente de la respectiva Comisión y, será elegido de dentro o fuera del seno del Consejo.

Artículo 53.- Las Comisiones en el desempeño de las tareas que les fueren encomendadas, presentarán sus respectivos informes, conclusiones y recomendaciones en un plazo de 8 días. No obstante, cuando la naturaleza de la materia motivo de estudio así lo requiera, el Consejo podrá señalar un lapso diferente al aquí establecido.

Parágrafo Único: La Secretaría del Consejo le dará prioridad a los asuntos objeto de estudio de las Comisiones.

Artículo 54.- La aceptación para integrar tanto las Comisiones como las Sub-Comisiones es de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada.

Artículo 55.- El Secretario del Cuerpo llevará un control de los asuntos sometidos a estudio de las Comisiones y Sub-Comisiones, a objeto de que los informes correspondientes sean rendidos en el lapso previsto.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- El Consejo podrá declararse en sesión permanente para considerar exhaustivamente cualquier materia, que por la índole de su importancia así lo requiera, siempre y cuando así lo acuerde por mayoría absoluta, a petición del Rector o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 57.- El Consejo Universitario suspenderá sus deliberaciones si así lo decidiere la mayoría absoluta de los miembros presentes, cuando no existan las condiciones apropiadas para su libre desenvolvimiento.

Artículo 58.- Las modificaciones que se propongan para las Normas, Manuales, Reglamento, entre otros, de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, será sometido a discusión en dos Sesiones de Consejo.

Artículo 59. Los proyectos de resoluciones, acuerdos, sugerencias, proposiciones y recomendaciones serán objeto de una sola discusión, artículo por artículo, o por secciones, capítulos, títulos o materias, si el Consejo así lo decidiere expresamente.

Parágrafo Único: Los Reglamentos que por Ley corresponde dictar al Consejo Universitario, deberán ser considerados preferentemente en sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque. Igualmente será objeto de consideración en sesión extraordinaria la materia presupuestaria y aquellas otras que impliquen cambios o modificaciones en el funcionamiento de las unidades académicas o administrativas, o creación de nuevas dependencias en otras áreas.

Artículo 60. Lo no previsto en el presente Reglamento o las dudas que surjan de su aplicación, será resuelto por el Consejo Universitario.